

EXPEDIENTE No. 1619/2010-G

Guadalajara, Jalisco, Octubre 29 veintinueve del año 2015 dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del **juicio laboral número 1619/2010-G**, promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 23 veintitrés de Septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 798/2014*, el cual se pronuncia sobre la base del siguiente y:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 01 primero de Marzo del año 2010 dos mil diez, la actora *********, por conducto de sus Apoderados presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal, en el que se venía desempeñando, pago de salarios devengados, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del 24 veinticuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez, se admitió la demanda, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos indicados, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 07 siete de septiembre del año 2010 dos mil diez, misma que por acuerdo del 23 veintitrés de Septiembre del año 2010 dos mil diez, se acordó tener por presentada en tiempo y forma.- El día 22 veintidós de Octubre del año 2010 dos mil diez, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que al abrirse la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado esta etapa, se declaro cerrada la misma, abriéndose la fase de

DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la que se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda, ratificando los cursos indicados en líneas precedentes, por lo que se suspendió la audiencia para conceder el término de la ley a la demandada para que diera contestación a la misma; contestando por escrito presentado con data 05 cinco de Noviembre del año 2010 dos mil diez, la cual se tuvo por presentada en tiempo y formas en actuación del día 08 ocho de ese mismo mes y año.- - -

4.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de contestación a la aclaración y ampliación, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes.- - -

5.- Mediante resolución de fecha 23 veintitrés de Febrero del año 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Abril del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo cual se llevó a cabo el 15 quince de Octubre del 2013 dos mil trece.- - - - -

6.- Por acuerdo de fecha 14 catorce de Octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida ***la Ejecutoria aprobada con fecha 23 veintitrés de Septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 798/2014***, en la que se resolvió conceder el ampro y protección constitucional, para el efecto de que se realicen las siguientes actividades jurídicas: ***“...1.- Se deje insubsistente el laudo combatido; 2.- Emita un nuevo laudo, en el que respecto al reclamo consistente en el pago de tiempo extraordinario funde y motive su determinación, conforme a los aspectos destacados en esta resolución; 3.- Establezca que las acciones de pago de vacaciones y prima vacacional generadas en favor de la actora por el periodo comprendido del dieciséis de abril del dos mil ocho al veintiocho de febrero del dos mil nueve, no están prescritas e incluya dicho periodo en la condena que impuso al pago de las referidas prestaciones; y, 4.- Reitere lo demás decidido en el laudo combatido que no fue materia de la concesión del amparo...”***.- - - - -

En el acuerdo de referencia, y en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se ordenó dejar insubsistente el laudo reclamado,

turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, el cual se emite el día de hoy en los términos siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que la actora era su trabajadora; respecto a la Personería de sus Apoderados, quedó demostrada en actuación de fecha 24 veinticuatro de Mayo del año 2010 dos mil diez, en base a la carta poder que obra agregada a foja 8 de autos.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de sus Apoderados Generales Judiciales, demostrando su personería con copia certificada de la Escritura Pública número 6,148, en la cual se aprueba su designación, documento que quedó agregado en autos de la foja 18 a la 22 vuelta, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **actora *******, está reclamando como acción principal la **reinstalación** en el cargo de Analista Especializado, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en lo siguiente: - - - - -

“A N T E C E D E N T E S”:

“...I.- FECHA DE INGRESO: la (sic) Trabajadora Actora SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, ingresó a prestar sus servicios para la demandada el día 16 dieciséis de Abril del año 2008 dos mil ocho.

II.- PUESTO: “ANALISTA ESPECIALIZADO (A)”, adscrito a Patrimonio Municipal H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

III.- HORARIO: De las 8:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes.

*IV.- SALARIO: \$*****; como salario INTEGRADO de conformidad a lo señalado por el artículo 46 fracción I, de la Ley Burocrática, el cual percibía de forma MENSUAL la Actora del presente juicio; es menester señalar a este Tribunal que dicha cantidad se desglosa de la siguiente manera:*

\$*****	Salario quincenal
\$*****	Ayuda para despensa mensual
\$*****	Ayuda para transporte mensual

HECHOS:

1.- Con fecha del 16 dieciséis del mes de Abril del año 2008 dos mil ocho, la actora ingresó a laborar al H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con el nombramiento de "ANALISTA ESPECIALIZADO (A)", adscrita a Patrimonio Municipal, CON UNA PLAZA DEBIDAMENTE PRESUPUESTADA (0206030000 126 2), es decir que desde el día que ingreso a laborar la trabajadora actora ocupó esta plaza la cual SE ENCONTRABA VACANTE, así las cosas y por su BUEN DESEMPEÑO LABORAL, y mediante un "movimiento de personal" le otorgaron la DEFINITIVIDAD en Diciembre del año 2009 dos mil nueve, (sin recordar el día exacto) y lo hacen fundamentándose en el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática.

Es decir la actora ocupaba una plaza de ANALISTA ESPECIALIZADO, debidamente incluida en el presupuesto de egresos del Municipio de Zapopan, con asignación de partida (0206030000 126 2) y que desde que lo ocupó estaba VACANTE, misma que mediante una "modificación de datos" le otorgaron la DEFINITIVIDAD.

La relación laboral entre la autoridad hoy demandada y la parte Actora, siempre se desempeñó en forma responsable y honesta hasta la fecha del despido injustificado e ilegal que sufrió por parte de la entidad demandada.

2.- Siendo el caso que el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, al querer ingresar a su área de trabajo la cual se encuentra ubicada en la calle 20 de Noviembre, S/N Unidad Basílica, plaza Juan Pablo II, las Américas, segundo piso oficina numero 28, la C. ***** (la nueva directora de Patrimonio Municipal), le dijo a la actora que presentara en su oficina y estando afuera de la mencionada oficina y en presencia de varias personas (incluso compañeros del área de trabajo) sin darle ninguna explicación y sin que mediara procedimiento alguno, le dijo que entregara el trabajo que tenía pendiente y desde este momento estaba despedida que recogiera sus cosas y que no podía seguir en las instalaciones ya que desde ese momento estaba despedida y que ya no se consideraba empleada del Ayuntamiento, por lo que no le quedo más opción que entregarle la lista que le había solicitado y retirarse de las instalaciones y acudir ante este H. Tribunal en demanda de justicia".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -

Con relación a los hechos de la demanda, los contesto de la siguiente forma:

1.- Es parcialmente cierto el contenido de los puntos I, II, III, IV del capítulo de antecedentes y punto 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta toda vez que efectivamente la actora del Juicio comenzó a prestar sus servicios al demandado con fecha 16 de abril del año 2008 en el puesto de Analista especializado adscrita a la

Dirección de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en una jornada semanal de labores de lunes a viernes.

Salvo lo expuesto con anterioridad, el resto de los hechos y condiciones de trabajo contenidos en los puntos I, II, III y IV del capítulo de antecedentes y punto 1 del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, a los que se ha hecho especial mención, se niega por falsos.

2.- Por la forma como se encuentran redactados, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, de manera especial **SE NIEGAN** los hechos contenidos en el punto 2 del capítulo de hechos de la demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito indiscutible de sorprender a la demandada y a esa autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales que le otorga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Especialmente se niega que, como lo inventa en su demanda, supuestamente por su buen desempeño, se le haya otorgado la definitividad, ni mediante el documento que falsamente refiere en su demanda, ni con cualquier otro.

Con el objeto de controvertir debidamente los hechos, y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representado, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

REALIDAD DE LOS HECHOS

I.- Con fecha 16 de abril del año 2008 la actora de este juicio comenzó a prestar sus servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan en el cargo de Analista especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, con categoría de confianza por tiempo determinado.

II.- Con fecha 01 de enero del año 2009 la actora aceptó el nombramiento de Analista especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, con categoría de confianza por tiempo determinado, habiendo suscrito el documento denominado "Movimientos de Personal" donde se establecieron las condiciones generales de trabajo que pactaron las partes, entre otras que dicho nombramiento tendría como fecha de término o vencimiento de los efectos del mismo al 31 de diciembre del año 2009. También en ese nombramiento se estableció que percibiría, como de hecho sucedió, un salario mensual nominal de \$8,881.00 PESOS, que fue precisamente la cantidad que venía percibiendo a últimas fechas por concepto de salario.

Así mismo, en el documento aludido con anterioridad se estableció que la actora se desempeñaría como de hecho lo hizo, en una jornada de trabajo de 08 horas diarias y en un horario de las 09:00 a las 17:00 horas con 30 minutos en el intermedio para reposar o tomar alimentos a su elección, dentro o fuera de las instalaciones de la Dependencia donde prestaba sus servicios; Lo anterior de lunes a viernes de cada semana y por tanto descansaba los sábados y domingos.

Es evidente que el nombramiento y el puesto que del mismo se deriva, tienen el carácter de temporal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 6, 16 (sic) Fracción IV y su conclusión a término se encuentra contemplada por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- En las condiciones relatadas, el 31 de Diciembre de 2009 dejó de surtir efectos el nombramiento otorgado a la actora, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, quedando con ello concluido el contrato que tenía celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

IV.- El día 06 de enero del año 2010, la C. *****asistió y estuvo presente en compañía de otras personas en una junta de integración que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco.

V.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Analista especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal (sic) del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, con categoría de confianza por tiempo determinado establecidos el 01 de enero de 2009 y que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio a favor del H. Ayuntamiento demandado declarando procedente las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas.

VI.- Se niega que en el caso tenga aplicación el derecho que la parte actora cita en su demanda.

La parte actora en vía de aclaración y ampliación de demanda, señaló: - - - - -

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO III.- Respecto al horario, quiero aclarar, que la actora durante todo el tiempo que duró la relación laboral era de las 08:00 ocho horas a las 20:00 horas, haciendo mención que el tiempo ordinario para el cual fue contratada nuestra representada es de las 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas, iniciando a las 14:01 catorce horas con un minuto y terminando a las 20:00 veintiún (sic) horas el tiempo extraordinario el cual ya quedó asentado en el **inciso marcado con la letra d)**, de estas ampliación.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO IV.- _Respecto al salario quiero aclarar que por un error involuntario lo establecí mal en mi escrito inicial de demanda, siendo el correcto el de \$*****. Mencionando además que una parte de su salario se la pagaban en efectivo y otra vía nomina.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 1.- En este quiero **ampliar** en cuanto al nombramiento definitivo que se le otorgo a la parte actora que el mismo fue firmado y autorizado por la Directora General de la dependencia la C. ***** y el C. *****, el cual se desempeñaba como Administrador del área de la dependencia DIFINITIVIDAD otorgada de conformidad al artículo 16 fracción I.

Artículo 16.-

II:

Por lo tanto nuestra representada TENÍA Y TIENE DERECHO A OCUPAR SU PLAZA DE MANERA PERMANENTE.

A LA MARCADA CON EL NÚMERO 2.- Es menester **AMPLIAR** que la hora aproximada del despido fue a las 09:00 nueve horas aproximadamente del día ya señalado en mi escrito inicial, situación que como se dijo aconteció (sic) en presencia de varias personas.

SE AGREGAN NUEVOS HECHOS:

EL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- Así mismo se menciono que a la parte actora la dieron de baja ante el IMSS y ante la Dirección de pensiones del estado, privándola del derecho de recibir atención médica y además de seguir contando con los beneficio que otorga el ahora Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, dándola de baja también como empleado del ayuntamiento y ocupando su plaza con otra persona, siendo que el titular de la misma es nuestro representado".-----

El Ayuntamiento demandado al producir contestación a la aclaración y ampliación de demanda argumentó: -----

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES"

A LA MARCADA CON EL NUMERO III.- Por la forma y términos en que se encuentra planteado, por contener una serie de mentiras, falsedades y contradicciones, se niega rotundamente el contenido de la aclaración al antecedente marcado con el numero III del escrito de ampliación y aclaración a la demanda y para el efecto deberá tenerse aquí por reproducido como a la letra se insertase lo que se señala en el inciso C).- del capítulo de respuestas a las prestaciones y punto II del capítulo de Realidad de los Hechos y en general del contenido del escrito de contestación a la demanda y el presente curso.

En ese mismo sentido, también deberá considerarse que es falso y se niega que haya laborado en jornada extra por órdenes o instrucciones de la persona que indica ni por ningún funcionario de la dependencia que tenga la representación Patronal en la Entidad Pública demandada.

A LA MARCADA CON EL NUMERO IV.- Como se señalo en el escrito de contestación original a la demanda, con fecha 01 de enero del año 2009 la actora aceptó el nombramiento de Analista especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal del

Ayuntamiento de Zapopan Jalisco con categoría de confianza por tiempo determinado, habiendo suscrito el documento el documento denominado "Movimiento de Personal" donde se establecieron las condiciones generales de trabajo que pactaron las partes, entre otras que percibiría, como de hecho sucedió, un salario mensual nominal de \$***** PESOS, que fue precisamente la cantidad que venía percibiendo a ultimas fechas por concepto de salario aclarándose que también recibía la suma de \$***** PESOS mensuales como ayuda de despensa y \$***** PESOS mensuales como Ayuda para transporte.

De acuerdo a lo anterior, por la forma y términos en que se encuentra planteado, se niega el contenido de la aclaración A LA MARCADA CON EL NÚMERO IV contenido en el escrito de ampliación a la demanda, especialmente se niega que el actor del Juicio hubiese percibido la cantidad que señala por concepto de salario y más aun que una parte se le haya pagado en efectivo y otra supuestamente vía nomina.

RESPECTO DEL CAPITULO DENOMINADO:

"EN CUANTO A LOS HECHOS"

A LA MARCADA CON EL NUMERO 1.- Se niega rotundamente el contenido de la ampliación al hecho marcado con el número 1 del escrito de ampliación y aclaración a la demanda; Para tal efecto deberá tenerse presente lo que se señala al contestar la demanda de origen por cuanto a que se niega que por su supuesto buen desempeño, se le haya otorgado a la actora un nombramiento definitivo, ni mediante el documento que falsamente refiere en su demanda, ni por haber sido hipotéticamente autorizado por las personas que indica ni por ninguna otra.

A LA MARCADA CON EL NUMERO 2.- Es falso y se niega que los hechos del despido que inventa en su demanda y ampliación hayan ocurrido a la hora que indica ni a ninguna otra y menos aun que hayan ocurrido a la hora que indica ni a ninguna otra y menos aun que hayan ocurrido en presencia de ninguna persona para tal efecto deberá tenerse presente que el día 06 de enero del año 2010, la C. ***** asistió y estuvo presente en compañía de otras personas en una junta de integración que se celebró en las Oficinas de Sindicatura del Ayuntamiento demandado que se ubican en la planta alta de la Presidencia Municipal con domicilio en la Avenida Hidalgo numero 151 Zona Centro en el Municipio de Zapopan Jalisco; Junta que dio inicio a las 08:30 horas y concluyó a las 09:30 horas.

De la realidad de los hechos expuestas con anterioridad, indudablemente se desprende que la actora no fue cesada ni despedida en forma alguna del empleo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento demandado, ni existió ningún hecho imputable a alguno de sus funcionarios con representación patronal que implicara cese, sino que, por el contrario, el 31 de Diciembre de 2009 concluyeron los efectos del nombramiento de Analista especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, con categoría de confianza por tiempo determinado establecido el 01 de enero 2009, y que, además, como se ha expuesto, no sostuvo la entrevista que inventa en su demanda, razón por la cual el despido alegado es inexistente.

EL MERCADO CON EL NÚMERO 3.- Es cierto toda vez que el Ayuntamiento demandado no tiene obligación de tener inscrita a la actora, en el IMSS y la Dirección de Pensiones del Estado ya que los efectos del contrato mediante el cual venía prestando servicios al demandado concluyeron el 31 de Diciembre del 2009; En la fecha indicada fenecieron los efectos del vinculo de trabajo entre las partes y con ello también concluyeron las obligaciones del Patrón de otorgar cualquier prestación a favor de la trabajadora".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y aclaración de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de quien acredite ser el Representante Legal de la entidad pública demandada.

2.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. ***** , persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como **DIRECTORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL**

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo del C. ***** , persona que se desempeña en el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

4.- **CONFESIÓN FICTA.-** Consiste en el silencio guardado por parte de la demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha de la misma, respecto a algunas de las prestaciones reclamadas, así como a los hechos manifestados

(sic) 6.- **CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.-** Consiste en las manifestaciones realizadas por la demandada al dar contestación a la demanda y ampliación, en cuanto beneficie a la parte que represento.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en 01 una copia simple del "MOVIMIENTO DE PERSONAL", de fecha del 01 de abril del año 2008 dos mil ocho

a).- **EL COTEJO Y COMPULSA**

8.- **TESTIMONIAL.:** A cargo de los suscriptores del documento, misma que correrá a cargo del Administrativo De Recursos Humanos De La Oficialía Mayor el C. ***** , así como por la Directora General De La Dependencia la C. *****

9.- **TESTIMONIAL:** ***** , ***** .

10.- **TESTIMONIAL.-** ***** , ***** .

11.- **INSPECCIÓN OCULAR.-** Sobre el expediente personal en el cual aparecen los movimientos de personal, contratos, nombramientos, recibos de nomina, lista de asistencia o tarjetas chocadoras, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, prueba que abarca el período comprendido del día 01 primero de abril del año 2008 dos mil ocho al 06 seis de enero del año dos mil diez, respecto al tiempo

extraordinario es el comprendido del día 05 cinco de enero del año 2009 al 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en 01 una nomina ORIGINAL con numero de folio 707109, correspondiente a la quincena número 20 veinte.

13.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Que se hace consistir de todo lo actuado dentro del presente juicio en cuanto beneficie a la parte que represento.

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se hace consiste en las deducciones lógico jurídicas que concluya esta autoridad".-----

Por otro lado, la Entidad Pública demandada aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

...1.- CONFESIONAL.- ***.**

2.- TESTIMONIAL.- *** , ***** , *****.**

3.- DOCUMENTAL.- Consiste en 1 (UNO) Movimiento de Personal de contratación al 01 de enero del año 2009 y fecha de termino al 31 de diciembre del año 2009.

4.- DOCUMENTAL.- Consiste de 10 (diez) recibos de pago de salario.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en las deducciones que lleve a cabo esta autoridad con motivo del examen de documentos.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que hago consistir en la totalidad de las actuaciones practicadas en el presente juicio".-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de las EXCEPCIONES planteadas por la parte Demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue:-----

*“...Sin que implique reconocimiento de mayor adeudo o derecho a favor del actor, respecto de las acciones de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras que reclama, subsidiariamente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en todo caso esas acciones se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, esto es anterior al 01 de Mazo de 2009, dado que la demanda de origen se presento ante oficialía de partes de ese Tribunal precisamente el 01 de Marzo del año 2010.- Excepción que esta Autoridad considera PROCEDENTE en términos de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del*

Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el día 01 uno de Marzo del año 2010 dos mil diez, por lo tanto, solo puede reclamar lo que se generó dentro del año anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir del periodo del 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve al 01 uno de Marzo del año 2010 dos mil nueve, encontrándose por tanto prescrito el derecho para reclamar el pago de las prestaciones cuyo reclamo sean anteriores al 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve, por las razones antes expuestas.-----

V.- Hecho lo anterior, tenemos que la presente contienda laboral que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma la trabajadora actora en la demanda y su ampliación, le asiste el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Analista Especializado en el que se venía desempeñando, en virtud de haber sido despedida en forma injustificada el día 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:00 nueve horas, por la C. *******, en su carácter de Directora de Patrimonio Municipal, no obstante de que por su buen desempeño laboral y mediante un movimiento de personal en Diciembre del 2009 dos mil nueve, sin recordar el día exacto, le otorgaron la definitividad en la plaza vacante en la que se venía desempeñando; **o como lo señala la Entidad demandada**, en el sentido de que la actora carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación al puesto que venía desempeñando, toda vez que la actora en ningún momento fue cesada ni separada en forma alguna del empleo que desempeñaba, ya que la verdad de los hechos es que el nombramiento mediante el cual la actora prestaba sus servicios contaba con una vigencia del 01 uno de Julio del 2009 dos mil nueve y con fecha de término al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, el cual era con carácter de Confianza y por tiempo determinado, conforme a lo que dispone la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá ser compartida**, siendo **la Entidad demandada**, a quien primeramente le corresponderá demostrar que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación llegó a su fin al haber concluido la vigencia del contrato otorgado a la accionante el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- Por otro lado, será **a la parte actora**, a quien tocará probar que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que afirma

ocurrió el despido que narra tanto en la demanda como en la ampliación.- - - - -

VII.- En base a lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas en este juicio por el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, considerando este Tribunal que es procedente lo argumentado por la citada Entidad Pública, arribando a la anterior conclusión, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que son del siguiente contenido literal: - - - - -

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I. De base; II. De confianza; III. Supernumerario; y IV. Becario.-

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4.º (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

En el presente caso, se advierte que la parte demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL número 3**, consistente en el original de un movimiento de personal, que cuenta con **fecha de contratación del 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve**, suscrito por el Director General de la Dependencia, Lic. ***** , por el Lic. ***** , Director de Patrimonio Municipal, el Lic. ***** , Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor Administrativa y el Lic. ***** , como Encargado del Despacho de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos de la Oficialía

Mayor Administrativa, así como por la actora del presente juicio Viridiana Bravo García, documento que al ser valorado en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, se considera que si le beneficia a la parte demandada, dado que del documento en cuestión claramente se observa la renovación de contrato de la citada actora, en el puesto de Analista Especializado, con carácter de Confianza, con vigencia del 1º primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** , desahogada el 12 doce de Agosto del 2011 dos mil once, visible a fojas de la 124 y 125 de los autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, misma que no le beneficia a su oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba reitera lo manifestado en la demanda inicial y su ampliación.- - - - -

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de ***** , ***** y ***** ; se examina de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual no le aporta beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 13 trece de Marzo del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 173 de actuaciones.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 4**, consistente en el original de **10 diez recibos de pago**, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo **del 15 quince de Agosto al 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve**; documentos que se valoran en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuáles se estima si le benefician a su Oferente, ya que lejos de haber sido objetados por la parte actora, los hizo suyos en la Audiencia de fecha 16 dieciséis de Febrero del 2011 dos mil once (foja 72 de actuaciones), quedando con ellos demostrado que por los servicios de Analista Especializado que venía prestando la actora de este juicio, devengaba como salario mensual la cantidad de \$ *****.- - - - -

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES ofertadas con los arábigos 5 y 6 respectivamente**, se evalúan en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se considera si le favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio, se demuestran las excepciones hechas valer, en el sentido de que celebró la renovación de contrato con la accionante, en el puesto de Analista Especializado, con fecha de contratación 01 uno

de Enero del año 2009 dos mil nueve, con carácter de Confianza, con vigencia del 1º primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

VIII.- Ahora bien, la trabajadora actora alega en su demanda que ingreso a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en el puesto de Analista Especializado (16 de Abril del 2008), con una plaza debidamente presupuestada, ocupando una plaza que se encontraba vacante y por su buen desempeño laboral fue que en Diciembre del 2009 dos mil nueve, mediante un movimiento de personal le otorgaron la definitividad en su empleo en términos del artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo el día 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, la C. *****, Directora de Patrimonio Municipal la despidió de forma injustificada de su empleo, no obstante de haber adquirido la inamovilidad en el empleo al haber laborado por más de seis meses consecutivos.- - -

A los anteriores argumentos los que ahora resolvemos los consideramos improcedentes, ya que es el propio contrato de trabajo el cual establece las condiciones en que es pactada la relación de trabajo entre las partes, es decir, el mismo estipula el tipo de vínculo que éstas mantendrán y, si éste establece que la relación laboral se sujeta a una vigencia específica, la misma debe regir para los efectos legales correspondientes, para ello, la parte Patronal allegó al juicio como prueba la DOCUMENTAL número 3, consistente en una forma de movimiento de personal en original, la cual contiene renovación de contrato, con fecha de contratación del 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve, correspondiente a la actora en el puesto de Analista Especializado, adscrita a Tesorería Municipal, con vigencia del 01 uno de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, documento que al momento de suscribirse fue aceptado por la actora en los términos y condiciones pactadas en el mismo, mismo que en la audiencia de fecha 12 doce de Agosto del 2011 dos mil once, la actora reconoció haber firmado (foja 124 vuelta de autos) y que, analizado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera beneficiar a la Oferente, con la finalidad de acreditar que la relación de trabajo entre las partes estaba sujeta a la vigencia del Contrato por tiempo determinado antes descrito, ya que si bien la actora en su demanda afirma que en Diciembre del 2009 dos mil nueve, firmó un contrato como Analista Especializado con carácter definitivo, no logra demostrar su afirmación, al exhibir como Documental número 7, copia fotostática simple de una forma de movimiento de personal (modificación de datos), sin que dicha copia este robustecida con ningún otro medio de prueba y toda vez que la Empleadora para extender nombramientos de esa

naturaleza, está facultada expresamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 3 fracción III, del mismo Cuerpo de Leyes, que prevén precisamente que los nombramientos de los servidores públicos podrán ser por tiempo determinado, es inconcuso que la demandada no incurrió en despido injustificado alguno. - - - - -

IX.- Ahora bien, en relación a las pruebas aportadas por la parte actora, y que tiene relación con los hechos controvertidos en este juicio, se realiza un análisis en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Local, iniciando con la **DOCUMENTAL número 7**, consistente en copia fotostática simple de la forma de movimiento de personal que contiene modificación de datos, con fecha de contratación del 16 dieciséis de Abril del 2008 dos mil ocho, expedido a favor de la aquí actora, en el puesto de Analista Especializado, como servidor público de confianza, de carácter definitivo, solicitando el cotejo y compulsas; prueba que fue desahogada el 05 cinco de Agosto del 2011 dos mil once, misma que al ser valorada en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, solo tiene valor indiciario, ya que en la referida actuación, se estableció que al no haber exhibido la parte demandada el original del documento en estudio, fue que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con este medio de prueba, tal y como quedó asentado a foja 110 de los autos. - - - - -

- **CONFESIONAL número 1**, a cargo del **Representante legal de la demandada**, desahogada el 01 uno de Agosto del 2011 dos mil once; la cual se estima que no le favorece a su Oferente ya que el absolvente no reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado. - - - - -

- **CONFESIONAL número 2**, a cargo de **la C. *******, de la cual mediante actuación del 02 dos de Agosto del 2011 dos mil once, se varió su naturaleza a una **TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS** (folio 105 de autos), prueba que fue desahogada el 06 seis de Septiembre del 2012 dos mil doce; misma que no le favorece a la demandada al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 166 de los autos. - - - - -

- **CONFESIONAL número 3**, a cargo de *********; medio de prueba que al igual que la anterior no le aporta beneficio a su oferente, al haberse desistido de su desahogo con fecha 05 cinco de Agosto del 2011 dos mil once, como puede verse a foja 114 de autos. - - - - -

- **TESTIMONIAL número 8, a cargo de ***** y *******; la cual solo se desahogo con el primer testigo, debido a que la parte actora se desistió de la declaración del segundo de ellos con fecha 19 diecinueve de Septiembre del 2012 dos mil doce, como consta a fojas 169 y vuelta de los autos; medio de convicción que se considera no le beneficia a la parte actora, dado que si bien el ateste al dar contestación al interrogatorio formulado afirma que el firmó el contrato de la actora que era con carácter definitivo, también es verdad que dicha probanza resulta insuficiente para tener por demostrada la definitividad del contrato o nombramiento.-

- **TESTIMONIAL número 9, a cargo de los C.C. ***** y *******; desistiéndose la oferente del dicho de la segunda testigo con fecha 11 once de Agosto del 2011 dos mil once, visible a foja 119 vuelta de autos; prueba que al ser evaluada de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que en no le aporta beneficio a la parte actora, en virtud de que el ateste ***** , declara en relación al supuesto despido que sufrió la actora, sin embargo no reúne las características de un testigo singular, al no haber sido el único que se percató de los hechos, en virtud de que la parte actora en el punto número 2 de hechos de la ampliación de demanda afirmo que el despido señalado en el escrito inicial aconteció en presencia de varias personas, como puede verse a foja 48 de los autos, por tanto en la declaración rendida por el citado testigo no concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo anterior con apoyo en lo previsto por el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de maneja supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

- **TESTIMONIAL número 10, a cargo de ***** y *******; medio de prueba que no le arroja beneficio a la parte actora, al haberse desistido de su desahogo con fecha 11 once de Agosto del 2011 dos mil once, como consta a foja 119 vuelta de actuaciones. - - - - -

- **INSPECCION OCULAR número 11**, desahogada el 11 once de Mayo del 2011 dos mil once, en la cual se requirió a la parte demandada por la exhibición de los documentos materia de la inspección, sin que haya exhibido en ese momento documento alguno, motivo por el cual mediante actuación del día 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza, al no exhibir los documentos que le fueron requeridos, como consta a fojas 81, 175 y 176 de actuaciones; elemento de

prueba que al ser evaluado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la Materia, solo merece valor indiciario.- -

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, identificadas con los **arábigos 13 y 14**; medios de prueba que al evaluarse conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su Oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles se acredite que si existió el despido que narra en la demanda y su ampliación, ni menos aun que el contrato o nombramiento que le fue otorgado en autos haya sido de manera definitiva.- - - - -

X.- Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las probanzas ofertadas por la parte actora, tenemos que no logra demostrar lo afirmado en su demanda y en la ampliación que se hizo a la misma, en el sentido de que *“en Diciembre del 2009 dos mil nueve, mediante una forma de movimiento de personal le otorgaron la definitividad fundamentándose en el artículo 16 fracción I de la Ley Burocrática”*, ya que si bien ofreció de su parte la prueba Documental número 7, consistente en copia fotostática simple de una forma de movimiento de personal (modificación de datos), a nombre de la actora de este juicio, en el puesto de Analista Especializado, con fecha de contratación del 16 dieciséis de Abril del 2008 dos mil ocho, visible a foja 62 de autos, también lo es que este documento solo constituye un indicio que para ser prueba plena necesariamente debe estar robustecido con otro u otros medios de prueba, lo que no ocurre en el presente caso; por tanto, se concluye que la demandante no logra probar su dicho en cuanto a que mediante una “modificación de datos” se le haya otorgado la definitividad en el puesto de Analista Especializado, ni menos aun que haya sido despedida de forma injustificada el 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas aproximadamente, por ***** , Directora de Patrimonio Municipal.- Contrario a ello, tenemos que el Ayuntamiento demandado si logra demostrar las afirmaciones contenidas en la contestación de demanda y de ampliación, en el sentido de que el último contrato de trabajo suscrito entre las partes, tenía como fecha de terminación el 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, siendo evidente que la relación laboral entre los contendientes se encontraba sujeta a la vigencia determinada en el último Contrato, expedido a la trabajadora actora, con fecha de contratación del 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve y con fecha de vencimiento o terminación al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, cesando así los efectos que dicho Contrato temporal conlleva, siendo de explorado derecho que el último contrato debe regir la

relación laboral, toda vez que el último de ellos es el que sustituye a los anteriores, y al haber celebrado un contrato con fecha determinada de inicio y terminación, es decir del 1° primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil cinco, es precisamente en ésta última fecha cuando se da por terminada la relación laboral sin responsabilidad para la patronal en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley de la Materia, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 119, Página: 82, bajo el rubro: - - - - -

CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.

Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Sexta Época: Amparo directo 8822/45. Enrique Dávalos. 20 de julio de 1947. Cinco votos.

Amparo directo 1411/56. Petróleos Mexicanos. 19 de septiembre de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 55/61. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4618/62. Anastacio Acosta Navarro. 16 de agosto de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 9582/63. Carlos Gómez Monroy. 30 de julio de 1965. Cinco votos.-

Por lo antes razonado, no queda más que **absolver** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de reinstalar a la actora *********, en el cargo que desempeñaba, así como de pagar los Salarios Vencidos contados a partir de la fecha del despido alegado, esto es, del 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez, reclamados bajo el inciso b) del capítulo de Prestaciones de su demanda inicial, esto debido a que ésta prestación es accesoria de la principal y por lo tanto sigue su misma suerte. - - - - -

XI.- Por otra parte, es menester señalar que la parte actora con las pruebas que ofreció lo logra demostrar que laboro los días del 1 uno al 6 seis de Enero del 2010 dos mil diez; no obstante de que en autos que mediante acuerdo del 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con esta probanza, en razón de que la parte demandada no exhibió el original de los documentos que se le requirieron en la diligencia de fecha 11 once de Mayo del 2011 dos mil once, como consta a fojas 81, 175 y 176 de los autos; en esas circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que dicha probanza es insuficiente para acreditar que la trabajadora actora laboro los días del 1 uno al 5 cinco de Enero del 2010 dos mil diez;

por tanto lo que procede es **absolver** a la parte demandada, de pagar a la actora de este juicio cantidad alguna por concepto de salarios devengados que se reclaman del día 01 uno al 05 cinco de Enero del 2010 dos mil diez. - - - - -

XII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 23 veintitrés de Septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 798/2014, se procede al estudio de la prestación que reclama la parte actora bajo el inciso d) tanto en la demanda como en la ampliación, consistente en el pago de 3120 horas extras, por el periodo del 05 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez.- A este punto, la demandada señaló: "*Es falso y se niega que la supuesta jornada extraordinaria iniciara y terminara como lo señala...siendo falso también que en el tiempo extraordinario haya desempeñado las funciones que ahí describe... ya que la actora nunca laboró jornada extraordinaria menos aun la que inventa en su demanda y ampliación...habida cuenta que se encontraba al servicio del patrón durante ocho horas diarias con 30 minutos de reposo o alimentación en el intermedio diariamente durante cinco días a la semana...*".- En ese orden de ideas, ésta Autoridad procede al estudio de la razonabilidad del horario extraordinario con respecto a las actividades que desarrolla la actora de este juicio y poder advertir si resulta creíble que lo hubiese laborado, en los términos señalados tanto en la demanda como en la ampliación que se hizo a la misma.- Así pues, de las constancias de autos se aprecia que la actora *********, contaba con el cargo de Analista Especializado, adscrita a Patrimonio Municipal, realizando las siguientes funciones: Se encargaba de la recepción; llevaba el control de los números de oficio, se hacía cargo del archivo; apoyaba realizando oficio, en un horario de las 8:00 ocho a las 14:00 catorce horas como jornada ordinaria y como tiempo extraordinario de las 14:01 catorce horas con un minutos y hasta las 20:00 veinte, siendo 06 seis horas extras laboradas por día; por lo cual este Órgano Jurisdiccional, procede a resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, con base en la apreciación a conciencia de los hechos narrados por la parte actora y sus circunstancias, las excepciones vertidas por la demandada y de acuerdo a las pruebas allegadas por las partes al presente juicio; al respecto es de invocarse la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: - - - - -

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese*

concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.

Teniendo aplicación también al presente caso, la
Jurisprudencia, que a la letra dice:-----

*Época: Novena Época
Registro: 162584
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T. J/110
Página: 2180*

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL. *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.*

Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.

Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Así también, resulta aplicable la jurisprudencia que a la letra
dispone:-----

Época: Novena Época
Registro: 192241
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T. J/3
Página: 864

HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES. Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Ahora bien, se considera que la jornada laboral de doce horas diarias de lunes a viernes, que refiere la parte actora no es inverosímil por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ya que de acuerdo a la experiencia y la razón, sí es creíble que realizando actividades de Analista Especializado, tenía tiempo suficiente para su vida y cuidado personal, además que de acuerdo a sus funciones y la naturaleza de su trabajo no requería un esfuerzo físico o mental continuo, permitiéndole tomar sus alimentos durante el desempeño de sus labores al terminar su jornada; por lo cual el reclamo de horas extras está fundado en circunstancias acordes a la naturaleza humana, además que el común de los hombres pueden trabajar por el lapso de doce horas descansando otras doce, que si bien requiere un esfuerzo importante físico y mental, éste no es grado extenuante que impidiera al trabajador efectuarlo, pues contaba con tiempo suficiente para reposar, comer

y reponer sus energías, aunado a que no puede calificarse como irracional o sobrehumana la jornada de trabajo, dadas las circunstancias en las que laboró para la demandada, esto aparte de que contaba con doce horas para descansar, disponía del sábado y domingo, y con la posibilidad de ingerir alimentos durante su jornada de trabajo, de acuerdo a los criterios antes invocados.- -

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, será a la **parte demandada** a quien le corresponderá **demostrar que el actor de este juicio sólo desempeñó su jornada laboral ordinaria, que comprende de las 8:00 (ocho) a las 14:00 (catorce) horas de lunes a viernes.**- Procediendo a evaluar el material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento demandado, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los resultados siguientes: - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la actora *********, desahogada el 12 doce de Agosto del 2011 dos mil once, visible a fojas de la 124 y 125 de los autos, se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, misma que no le beneficia a su oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba reitera lo manifestado en la demanda inicial y su ampliación.- - - - -

Respecto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de *********, *******y *******; se examina de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, la cual no le aporta beneficio a su oferente, ya que en la actuación de fecha 13 trece de Marzo del 2013 dos mil trece, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a foja 173 de actuaciones.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 4**, consistente en el original de **10 diez recibos de pago**, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, correspondientes al periodo **del 15 quince de Agosto al 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve**; documentos que se valoran en base al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuáles no le rinden beneficio a su Oferente, al no demostrar con ellos el horario en el que se desempeñaba la accionante.- - - - -

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** ofertadas con **los arábigos 5 y 6 respectivamente**, se evalúan en términos del

artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismas que se considera tampoco favorecen al Ayuntamiento demandado, ya que de lo actuado en el presente juicio, ni de las pruebas aportadas en el mismo, existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la cual se demuestre de manera fehaciente el horario de labores en el que dijo se desempeñaba la demandante.- - - - -

En mérito de lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que la Entidad Pública demandada con las pruebas que aportó no logra cumplir con el débito procesal impuesto; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora ***** , 6 seis horas extras diarias de lunes a viernes, que sumadas dan un total de 30 treinta horas semanales, por el periodo que comprende del 05 cinco de Enero del 2009 dos mil nueve al 01 uno de Enero del 2010 dos mil diez, por lo cual las primeras 9 nueve horas semanales se pagaran con un 200% más del costo ordinario por hora y las restantes con un 300% por ciento más del costo ordinario, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

XIII.- Reclama la parte actora bajo el inciso e) de la demanda, el pago **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, por todo el tiempo laborado y todo el tiempo que dure el presente juicio.- A tal petición, la demandada argumenta que es improcedente, toda vez que por los servicios prestados durante el 2009 disfrutó de 2 periodos de vacacionales, en cada ocasión le fue cubierta la prima vacacional y en cuanto al aguinaldo oportunamente recibió el pago de esta prestación, oponiendo la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Planteado así el asunto, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada con fecha 23 veintitrés de Septiembre del 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo 798/2014**, se procede al análisis de la Excepción de Prescripción que plantea la Institución demandada, misma que resulta improcedente, ya que al tomar en cuenta el orden que prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta aplicable al caso en estudio el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente

al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tendrá derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se puede hacer exigible ante la autoridad laboral, dado que la Entidad demandada cuenta con seis meses para conceder a sus servidores públicos el periodo vacacional; por tanto, si la actora de este juicio afirmó que inició a prestar sus servicios para la demandada con fecha 16 dieciséis de Abril del 2008 dos mil ocho, lo cual fue reconocido por el Ayuntamiento demandado (fojas 5 y 29 de autos), se establece entonces que el derecho a disfrutas sus vacaciones fue exigible a partir del 16 dieciséis de Abril del dos mil nueve, teniendo la parte demandada hasta el 16 dieciséis de Octubre de dicha anualidad, para otorgárselas; a su vez la trabajadora actora cuenta con un año a partir del citado 16 dieciséis de Octubre, para reclamar sus vacaciones y la prima respectiva y al haberse presentado la demanda el día 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez, se concluye que la acción para el reclamo de dichos conceptos no se encontraba prescrita.- Precisado lo anterior, y tomando en consideración que es obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto oportunamente el pago de las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal sobresale la prueba CONFESIONAL, a cargo de la actora de este juicio, desahogada el 12 doce de Agosto del 2011 dos mil once; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, sin que beneficie a su oferente, toda vez que en ninguna de las posiciones formuladas se le cuestiono en relación al pago de las prestaciones en estudio, tal y como puede verse a fojas de la 122 a la 125 de los autos; en cuanto a la DOCUMENTAL número 4, que se hizo consistir en diez recibos de pago, todos ellos a nombre de la accionante, entre los que se encuentra el de folio número 721646, con el cual queda acreditado que a la actora de este juicio con fecha 15 quince de Diciembre del 2012 dos mil doce, le fue pagada la cantidad de \$ ***** , por concepto de Aguinaldo del año 2009 dos mil nueve; sin que exista prueba alguna con la que se demuestre el pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo en comento; por ello, se **absuelve** a la parte demandada de pagar a la accionante lo correspondiente a aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve; siendo procedente el **condenar** al Ayuntamiento demandado, la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones y Prima Vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral entre las partes, esto es, del 16 dieciséis de Abril del 2008 dos mil ocho al 31 treinta y uno de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, conceptos que deberán de ser pagados de conformidad a lo que establecen los

artículos 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XIV.- La parte actora demanda bajo el **inciso f) y g)**, el pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado antes, hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del día del despido hasta la total solución del presente juicio, pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos que por falta de inscripción al IMSS tenga que erogar mi representado durante el tiempo que dure este juicio.- Al respecto, la Entidad Pública manifestó que se niega que a la parte actora le corresponda el pago de estas aportaciones, ya que mi representada en todo momento cumplió con tales obligaciones cuando la accionante tuvo derecho a ellas.- En base a lo anterior, se procede al estudio de los medios de prueba aportados por la parte Patronal y que tienen relación con el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en relación al numeral 64 del Ordenamiento legal que se invoca en segundo término, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal sobresale la prueba DOCUMENTAL que le fue admitida a la parte demandada señalada con el número 4, consistente en el original de diez recibos de pago del periodo del 15 quince de Agosto al 17 diecisiete de Diciembre del 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que quincenalmente la demandada aportó la cantidad de \$*****, por concepto de fondo de pensiones; probanzas con las cuales queda acreditado que a la actora de este juicio le fueron cubiertos en su oportunidad este reclamo; por tanto se **absuelve** a la Entidad demandada de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, posteriores al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, al haber sido improcedente la acción de reinstalación reclamada por la actora.-----

Respecto al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al respecto, resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado, quién a través del hoy Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicho Instituto tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de

Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la Materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la Entidad Pública demandada al pago de aportaciones e inscripción ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta la total solución del presente juicio, así como el pago de gastos médicos, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

XV.- La actora de este juicio, bajo el inciso h) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, reclama el pago del Día del servidor público, mismo que se le considera de carácter de extralegal tomando en cuenta que esta prestación no está prevista en la ley que rige este procedimiento.- Ahora bien, tomando en cuenta que la parte actora en su demanda señala que esta prestación se reclama anualmente reclamando los que se sigan venciendo desde la fecha del despido al cumplimiento del laudo, se tomará un año anterior a la presentación de la demanda, esto es del 01 uno de Marzo del 2009 dos mil nueve al 01 de Marzo del 2010 dos mil diez, procediendo al estudio de las pruebas ofertadas por la parte demandada, entre las que destaca la DOCUMENTAL número 12, consistente en el original del recibo de pago de la segunda quincena de Octubre del 2009 dos mil nueve, de los que se desprende que la demandada le pago a la actora la cantidad de \$ ***** , por concepto del día del servidor público; probanza con la cual queda acreditado que a la actora de este juicio le fue pagado en el año 2009 dos mil nueve esta prestación; por tanto se **absuelve** a la Entidad demandada de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto del Día del Servidor Público del año 2009 dos mil nueve y las posteriores, al haber sido improcedente la acción de reinstalación reclamada por la actora. - - - - -

XVI.- La actora de este juicio reclama bajo la letra i) en el escrito de ampliación de demanda, el reconocimiento por parte de

la demandada en cuanto a que el puesto de Analista Especializado "A" que desempeñaba y las funciones que realizaba, no corresponden a un empleado de confianza, sino de base; y con el inciso j), reclama el otorgamiento del nombramiento de Base al puesto de Analista Especializado "A", con la característica de inamovible, al haber laborado para la demandada más de seis meses de conformidad al artículo 7 de la Ley de la Materia.- Al respecto, la demandada negó que la actora tuviera acción y derecho a estos reclamos debido a que los efectos de su nombramiento como Analista Especializado adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal con categoría de Confianza por tiempo determinado, concluyeron el 31 de Diciembre del 2009, de conformidad a lo establecido por la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al haber concluido su nombramiento o contrato temporal, el trabajador no goza de la prerrogativa de permanencia en el empleo consagrada en el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal.- En cuanto al reconocimiento que pide la parte actora de que el puesto y las funciones que desempeña la accionante corresponden a un servidor público de base, se considera improcedente, si tomamos en cuenta que la trabajadora actora firmó de conformidad la renovación de contrato de fecha 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve, en la que se pacto entre otras cosas, que la accionante se desempeñaría en el cargo o puesto de Analista Especializado, adscrita a la Dirección de Patrimonio Municipal, como servidor público de confianza, con fecha de término del 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, por tanto no tiene el derecho a la inamovilidad en su empleo, pues esta aplica sólo a los servidores públicos de base, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del Ordenamiento legal antes invocado, además de que la parte demandada logró demostrar que la causa de la terminación de la relación laboral fue que concluyó la vigencia del contrato celebrado con la demandante, siendo esto el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; en consecuencia, no resta más que **absolver** a la Entidad demandada de las prestaciones en estudio por las consideraciones antes vertidas. - - - - -

XVII.- Finalmente, la parte actora reclama con la letra k) de la demanda, el reconocimiento de la antigüedad como empleado de base desde su ingreso el día 16 dieciséis de abril del 2008 dos mil ocho.- Petición que de igual forma resulta improcedente, debido a que la parte demandada le reconoce a la accionante la antigüedad en el servicio y el puesto que señala la parte actora, mas no el hecho de que sea un empleado de base, debido a que el cargo de Analista Especializado, desempeñado por la actora de este juicio, como servidor público de Confianza, fue pactado de conformidad por las partes en la renovación de contrato de fecha 01 uno de Enero del 2009 dos mil nueve, que ofreció la demandada como

prueba en este juicio, con fecha de término del 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve; por tanto, no queda más que **absolver** a la Entidad Pública demandada, del reconocimiento de la antigüedad como empleado de base, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la actora por la cantidad de \$ ***** **mensuales**, por así desprenderse de los recibos de nómina que como Documental número 4, ofreció de su parte el Ayuntamiento demandado.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 3, 10 fracción III, 16, 38, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio ***** , acreditó en parte sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco**, de Reinstalar a la actora ***** , en el puesto que desempeñaba, así como de pagar a ésta los salarios vencidos e incrementos otorgados en dicho cargo, a partir del 06 de Enero del año 2010; del pago de los salarios devengados del día 01 al 5 de Enero del 2010, bono del servidor público, del pago de aportaciones a Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de aguinaldo del año 2009, así como del reconocimiento de funciones como empleada de base y de otorgamiento de nombramiento; en base a lo establecido en los Considerandos X, XI, XIV, XV, XVI y XVII de la presente resolución.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la **parte demandada**, a pagar a la ***** , 6 horas extras diarias de lunes a viernes (30 horas semanales), por el periodo que comprende del 05 de Enero del 2009 al 01 de Enero del 2010, por lo que las primeras 9 horas semanales se pagaran con un 200% más del costo ordinario por hora y las restantes con un 300% por ciento más del costo

ordinario, así como al pago de la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones y prima vacacional del 16 de Abril del 2008 al 31 de Diciembre del año 2009; de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos XII y XIII de este resolutivo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.-----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***